

RESOLUCION A.103(IV)

ACUERDO ENTRE LA FAO Y LA OCMI

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO la Parte XII de la Convención de la OCMI titulada "Relaciones con las Naciones Unidas y otras Organizaciones",

RECORDANDO ADEMÁS que el Artículo 26 establece que el Consejo podrá ultimar acuerdos que abarquen las relaciones con otras organizaciones y deberá someter tales acuerdos a la aprobación de la Asamblea,

HABIENDO CONSIDERADO el texto de un Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental adoptado por el Consejo en su decimocuarta sesión.

APRUEBA el Acuerdo, cuyo texto figura como anexo a la presente Resolución,

ENTIENDE que el texto será considerado por la próxima Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura,

INVITA al Secretario General a someter al Consejo propuestas relativas al establecimiento de comités conjuntos, conforme al Artículo III del Acuerdo,

INVITA ADEMÁS al Secretario General a comunicar el texto de la presente Resolución al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

ANEXO

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA Y LA
ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

Considerando que la Constitución de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (en adelante denominada FAO) dispone que la Organización puede concluir acuerdos con otras organizaciones internacionales con actividades afines con el fin de delimitar métodos de cooperación; y

Considerando que la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante denominada la OCMI) dispone que la Organización cooperará con cualquier organismo de las Naciones Unidas en cuestiones que puedan ser del interés común de la Organización y del organismo especializado y que examinará tales cuestiones y actuará respecto a las mismas de acuerdo con el organismo especializado;

La FAO y la OCMI acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Cooperación y consulta

La FAO y la OCMI, con el fin de facilitar el cumplimiento efectivo de los objetivos marcados en la Constitución de la FAO y en la Convención de la OCMI dentro del marco general establecido por la Carta de las Naciones Unidas, acuerdan actuar en estrecha cooperación mútua y consultarse mútua y periódicamente en lo concerniente a las cuestiones de interés común.

Artículo II

Representación recíproca

1. En las sesiones de la Asamblea de la OCMI se invitará a los representantes de la FAO a asistir y a participar sin derecho al voto en las deliberaciones de la Asamblea y de sus comisiones y comités con respecto a los puntos del orden del día en los cuales la FAO tenga un interés.

2. En las sesiones de la Conferencia de la FAO se invitará a los representantes de la OCMI a asistir y a participar sin derecho al voto en las deliberaciones de la Conferencia y de sus comités con respecto a los puntos del orden del día en los cuales la OCMI tenga un interés.

3. En las sesiones del Consejo de la OCMI y del Comité de Seguridad Marítima y de sus comités y subcomités se invitará a los representantes de la FAO a asistir y a participar sin derecho al voto en las deliberaciones de los mismos con respecto a los puntos del orden del día en los cuales la FAO tenga un interés.

4. En las sesiones del Consejo de la FAO, de sus comités y comisiones, se invitará a los representantes de la OCMI a asistir y a participar sin derecho al voto en las deliberaciones de los mismos con respecto a los puntos del orden del día en los cuales la OCMI tenga un interés.

5. Se tomarán las disposiciones pertinentes por medio de acuerdos periódicos tendentes a la recíproca representación de la FAO y de la OCMI en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios que estudien cuestiones en las cuales la otra organización tenga un interés.

Artículo III

Comités conjuntos FAO-OCMI

1. La FAO y la OCMI podrán referir a una comisión o comité conjunto cualquiera cuestión de interés común que se estime deseable referir a tal comité.
2. Cualquiera de dichas comisiones o comités estará integrado por Naciones Miembros y Miembros Asociados o por representantes designados por cada Organización y el modo de representación y número de miembros será designado por acuerdo entre las dos Organizaciones.
3. Las Naciones Unidas y otros organismos especializados podrán también ser invitados a asistir a las sesiones de las comisiones y comités conjuntos y a participar en sus deliberaciones sin derecho al voto.
4. Los informes de tales comisiones o comités serán comunicados al Director General de la FAO y al Secretario General de la OCMI para su presentación al órgano u órganos pertinentes de ambas Organizaciones.
5. Toda comisión o comité tendrá su propio reglamento interior.

Artículo IV

Intercambio de información y documentos

1. A reserva de las medidas que se estimen necesarias para salvaguardar las materias confidenciales, la FAO y la OCMI intercambiarán información y documentos en la forma más amplia y rápida posible.

2. El Director General de la FAO y el Secretario General de la OCMI, o sus representantes autorizados, deberán consultarse mutuamente, a ruegos de cualquiera de las dos partes, en lo referente a la provisión por una de las dos organizaciones de cualquiera información especial que se estime de interés para la otra.

Artículo V

Cooperación entre Secretarías

La Secretaría de la OCMI y la Secretaría de la FAO mantendrán una estrecha relación de trabajo de acuerdo con las disposiciones que se acuerden periódicamente entre el Director General de la FAO y el Secretario General de la OCMI.

Artículo VI

Cooperación administrativa y técnica

La OCMI y la FAO acuerdan consultarse mútua y periódicamente en lo referente al uso más eficaz del personal y de los medios y de los métodos adecuados de evitar el establecimiento y operación de facilidades y servicios competitivos o duplicados.

Artículo VII

Servicios estadísticos

En vista de la deseabilidad de la máxima cooperación en el campo estadístico y de minimizar la carga asignada a los gobiernos nacionales y otras organizaciones de las cuales se puede recoger información, la OCMI y la FAO se

comprometen a evitar la duplicación indeseable entre ellos en lo referente a la recogida, compilación y publicación de estadísticas y a consultarse mutuamente sobre el uso más eficaz de información, medios y personal técnico en el campo de la estadística.

Artículo VIII

Disposiciones de personal

La FAO y la OCMI acuerdan que entre las medidas que adopten, dentro del marco de disposiciones generales para la cooperación respecto a cuestiones de personal que se adopten por las Naciones Unidas, se contarán:

- a) medidas para evitar la competencia en el reclutamiento de su personal; y
- b) medidas para facilitar el intercambio de personal con base temporal o permanente, en casos adecuados, para obtener el máximo provecho de sus servicios, adoptando las debidas disposiciones para retener los derechos de escalafón y pensiones.

Artículo IX

Financiación de servicios especiales

Si en cumplimiento de una petición de ayuda hecha por una de las dos organizaciones a la otra, ello implicara un gasto sustancial para la organización que presta tal ayuda, tendrán lugar consultas con vistas a determinar la forma más equitativa de hacer frente a tales gastos.

Artículo X

Cumplimiento del Acuerdo

1. El Director General de la FAO y el Secretario General de la OCMI concluirán las disposiciones que estimen necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo a la luz de la experiencia adquirida por ambas organizaciones.

2. Las disposiciones de enlace establecidas en los artículos que anteceden de este Acuerdo se aplicarán, en la medida que sea adecuada, a las relaciones entre las agencias sucursales o regionales que pudieran constituir las dos organizaciones, así como entre las mismas y la administración central.

Artículo XI

Notificación a las Naciones Unidas e inscripción en el registro

1. Conforme a sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, la FAO y la OCMI informarán inmediatamente al Consejo Económico y Social de las estipulaciones del presente Acuerdo.

2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, conforme a lo estipulado en el Artículo XIII, será comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas para que se archive e inscriba en el registro, de conformidad con el Artículo 10 del Reglamento para dar efecto al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1946.

Artículo XII

Revisión y término

1. El presente Acuerdo estará sujeto a revisión mediante acuerdo entre la FAO y la OCMI.

2. El Acuerdo podrá ser terminado por una de las partes el 31 de diciembre de cualquier año a petición de una de las partes notificada lo más tarde el 30 de setiembre del mismo año.

Artículo XIII

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por la Asamblea de la OCMI y por el Consejo de la FAO, a reserva de confirmación por la Conferencia de la OCMI.

27 de setiembre de 1965
Punto 20 del orden del día